

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001310500120210007400
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ARIGUANÍ

Valledupar, 11 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaría de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. De la presente demanda, se encontró que, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda; sin embargo, no existe constancia alguna de que el proceso haya sido pasado al despacho para surtir la siguiente etapa y, el secretario saliente, tampoco dejó informe de que dicho trámite no se haya hecho. Verificado en el expediente, se informa que, en cumplimiento de auto anterior, y dentro del término legal, la parte ejecutante presentó subsanación de demanda ejecutiva. Lo anterior, se pone en conocimiento para el estudio de su admisión.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001310500120210007400
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ARIGUANÍ

Valledupar, 12 de septiembre de 2023

AUTO

Se decide con relación a la subsanación de demanda ejecutiva y la competencia para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, este despacho devolvió la demanda ejecutiva, a fin de que se corrigieran los yerros puestos de presente, dentro del término de 5 días y, si bien el ejecutante allegó escrito de subsanación en término legal para ello, observa el despacho que, no es competente para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse.

En el presente caso, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ARIGUANÍ (NIT. 900.132.022), solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre agosto de 2013 hasta diciembre de 2020, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Con relación a la competencia territorial para conocer de este tipo de procesos, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, y AL2055-2021, que:

Pese a que no existe una norma en materia procesal laboral, que regule de manera precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva que busca el cobro de las cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensión, lo cierto es que, por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, dado que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los

empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

De manera textual, la ultima de las sentencias en mención dispuso, con relación a la competencia para conocer de *“la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

En ese orden de ideas, se tiene que, el Art. 110. del CPTSS establece que “de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía.”

De conformidad con lo anterior y en vista de que, en el presente caso, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Medellín, y la seccional de la demandada que emitió el titulo ejecutivo también lo es la ciudad de Medellín, es claro que, no son los jueces laborales del circuito de Valledupar los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, se ordenará remitirla a los operadores judiciales que se estima son competentes. En este caso, ante los jueces laborales del Circuito de Medellín, en atención a la norma antes citada y a la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto anterior.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante lo Jueces Laborales del Circuito de Medellín. Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

